

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ
RAMÍREZ - OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA
NACIONAL.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2015-00592-01.

ç

Resuelve la Corporación, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de las demandantes, contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2015, por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual rechaza de plano la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES.**HECHOS:**

1.- Comenta el apoderado judicial de la parte demandante que el señor **JAIME ROJAS RODRÍGUEZ** nació el 13 de marzo de 1980, se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 86.063.424 de **ACACIAS** y falleció el 15 de agosto de 2013, a la edad de 32 años.

2.- Dice que el señor **JAIME ROJAS RODRÍGUEZ** gozaba de un buen estado de salud y se dedicaba a la compra y venta de inmuebles, muebles, y otras actividades afines, devengando un ingreso promedio de \$10.000.000 mensuales.

3.- Informa que para el 15 de agosto de 2013, el señor **JAIME ROJAS RODRÍGUEZ** se encontraba en su residencia, la finca La Florida, ubicada en la vereda de **AGUAS CLARAS**, área rural de **VILLAVICENCIO**, en donde se presentaron miembros de la **POLICÍA NACIONAL** de civil y uniformados, cumpliendo órdenes del **FISCAL 25 SECCIONAL** de micro tráfico de **VILLAVICENCIO**, quienes procedieron a realizar diligencia judicial de registro y allanamiento, acompañados por algunos miembros del **EJÉRCITO NACIONAL**.

4.- Menciona que en el desarrollo de la diligencia judicial, se presentaron disparos con arma de fuego, por parte de miembros de la **POLICÍA** y el **EJÉRCITO NACIONAL**, del cual quedó como resultado, un miembro de la **POLICÍA** con heridas y el señor **JAIME ROJAS RODRÍGUEZ**, con heridas que causaron su deceso.

5.- Afirma que la causa de la muerte del señor **JAIME ROJAS RODRÍGUEZ**, fueron las heridas con proyectil de arma de fuego, accionadas por los miembros de la fuerza pública en la diligencia antes mencionada.

6.- Indica que según el protocolo de necropsia, la conclusión pericial dice:

"Se trata de hombre adulto joven que fallece debido a anemia aguda secundario a laceración del parequima cardiaco secundario a trauma torácico secundario a herida por proyectil de arma de fuego". Causa básica de la muerte: anemia severa aguda. Manera de muerte: violenta-homicidio.

7.- Comunica que el señor **JAIME ROJAS RODRÍGUEZ** era reconocido como una persona de bien, trabajador, comerciante y en vida contribuía con el sostenimiento de su señora madre, hermanas y otros familiares, quienes son personas de condición económica muy precaria.

8.- Anuncia que las señoras **MARÍA LEONOR RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, **LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, **LUZ MARINA ROJAS RODRÍGUEZ**, **MARÍA MATILDE ROJAS RODRÍGUEZ** y **YENNI PAOLA**

5

RODRÍGUEZ RAMÍREZ, le confirieron poder para representarlas en el proceso correspondiente.

PROVIDENCIA APELADA.

El **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** mediante auto del 26 de noviembre de 2015, resolvió rechazar la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por el apoderado judicial de las demandantes en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** por haberse configurado la **CADUCIDAD** del respectivo medio de control.

Menciona el A-Quo que en atención al literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para impetrar la acción de reparación directa es de 2 años constados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que causó el daño, por lo que, de acuerdo al Registro Civil de Defunción No. 07219809 se establece que el deceso del señor **JAIME ROJAS RODRÍGUEZ** ocurrió el **15 de agosto de 2013**; según constancia expedida por la Procuraduría 49 Judicial II, solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el **14 de agosto de 2015**, habiendo transcurrido 1 año 11 meses y 28 días, y el término de caducidad se suspendió hasta el **10 de noviembre de 2015**, quedando como plazo máximo para interponer la demanda el **12 de noviembre de 2015** y según el acata individual de reparto la demanda fue presentada el **13 de noviembre de 2015**. (fls. 30 y 31 del cuad. 1^{ra} inst.)

RECURSO DE APELACIÓN.

La anterior providencia fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, con fundamento en el siguiente razonamiento:

Menciona que el medio de control de reparación directa formulado por sus poderdantes busca reclamar el pago de los perjuicios ocasionados con la muerte del señor **JAIME ROJAS RODRÍGUEZ** en hechos ocurridos el **15 de agosto de 2013**, de conformidad con lo previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Comenta que para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría delegada para asuntos administrativos el **14 de agosto de 2015**, siendo que el plazo para hacerlo culminaba el **19 de agosto de 2015**, considerando que el 15 de agosto era un día sábado; el 16 de agosto de 2015 era un día domingo; el 17 de agosto de 2015 era un lunes festivo, y el día siguiente hábil era el **18 de agosto de 2015**, que reemplazaría el 15 de agosto para efectos de términos legales y el día siguiente hábil sería el **19 de agosto de 2015**, que reemplazaría el 16 de agosto de para efectos de los términos finales para la presentación de la demanda, por lo que, la interrupción de la caducidad empezó a operar desde el mismo 14 de agosto de 2015, sobrando 5 días para el termino final para que operara la caducidad de la acción, que se debe contar hasta el **19 de agosto de 2015**.

Dice que la audiencia de conciliación se celebró el **10 de noviembre de 2015** y en la misma fecha se expidieron las constancias a que se refiere el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, es a partir de esa fecha que el termino de caducidad se suspendió, suspensión que iba hasta el **18 de noviembre de 2015**, y la demanda fue radicada según acta individual de reparto el **13 de noviembre de 2015**, fecha anterior al 18 de noviembre en que se operaría el fenómeno de la caducidad.

Considera que la presentación de la demanda fue oportuna, dentro de los términos legales y en consecuencia solicitó reponer el auto impugnado para revocarlo, subsidiariamente se sirva conceder el recurso de apelación. (fls. 32 al 34 del cuad. 1^{ra} inst.)

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este Tribunal es competente para conocer en 2^{da} instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como es, el que rechaza la demanda (artículo 243, inciso 1^{ro} C.P.C.A.) por haber operado la caducidad de la acción (artículo 169, inciso 1^o C.P.C.A.).

PROBLEMA JURÍDICO.

6

Se centra en determinar, si el presente medio de control de reparación directa fue interpuesto dentro del término previsto por la Ley para efectos de la **CADUCIDAD**.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.C.A., señala la oportunidad para presentar la demanda, que para la de reparación directa, el numeral 2, literal i), consagró un término de 2 años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, siempre y cuando, pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De esta manera, la caducidad se produce cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la respectiva acción ha vencido, lo cual constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción. El término de caducidad fijado por el Ordenamiento jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, así que, corresponde a las partes asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo señalado por la Ley, y de no hacerlo, pierden la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

La figura en mención no admite en principio suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la cual constituye requisito de procedibilidad en asuntos donde se pretenda la reparación directa, tal como lo señala el artículo 13, de la Ley 1285 de 2009, reiterado, por el artículo 161, numeral 1 del C.P.C.A.

En tal sentido, el artículo 21, de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del referido artículo 13, de la Ley 1285 de 2009, indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado

en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma Ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20, lo que ocurra primero.

Teniendo en cuenta, que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren conculcados por la acción u omisión del Estado, solo debe proceder su declaración, cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el Juez respecto de su acaecimiento, por lo que, ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad¹.

Así las cosas, el plazo señalado por el Legislador para efectos de fijar la caducidad, se hizo con el fin de garantizar la seguridad jurídica y la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, que para el medio de control de reparación directa deberá interponerse en el plazo máximo de 2 años, contadas a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho dañoso.

CASO CONCRETO.

Se pretende establecer si en el caso sub litem operó el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

El señor **JAIME ROJAS RODRÍGUEZ** falleció el **15 de agosto de 2013**, como lo demuestra el registro civil de defunción No. 07219809 obrante a (fl. 23 del cuad. 1^{ra} inst.), entonces, el término de la caducidad de la acción de **REPARACIÓN DIRECTA**, se empezaría a contar a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, es decir, el **16 de agosto de 2013**, finalizando el plazo de los 2 años para demandar, el **16 de agosto de 2015**, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

El apoderado de la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **14 de agosto de 2015**, quedando dos (2) días para vencerse el

¹ Auto del 09 de mayo de 2011, Sección 3ª, Subsección C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324).

7

término que tenía para presentar la demanda. El **10 de noviembre de 2015** la **PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, realizó la audiencia de conciliación extrajudicial declarándola fallida, y expide constancia de tal situación. (fl. 26 del cuad. 1^{ra} inst.)

Como ya se dijo, el accionante tenía 2 días hábiles para presentar la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, después de que se realizara audiencia de conciliación extrajudicial, es decir, tenía plazo hasta el día **12 de noviembre de 2015**, porque los días 11 y 12 de noviembre de 2015, eran hábiles (miércoles y jueves) pero la demanda fue presentada, el **13 de noviembre de 2015**, según lo demuestra el acata individual de reparto obrante a folio 28 del cuad. 1^{ra} inst., lo que se hizo de manera extemporánea, como acertadamente lo expresa el Juez A Quo. .

En consecuencia, la Sala procederá a **CONFIRMAR** el auto del **26 de noviembre de 2015**, proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el **26 de noviembre de 2015**, mediante el cual rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No. 020 -



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

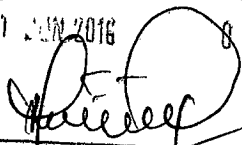


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL DEL AFTA
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVIEJA ESTADO No.

07 JUN 2016

000095



SECRETARIO (A)